

PLAN DE ACCIÓN (2010-2016)

para alcanzar un amplio grado
de ratificación y de aplicación efectiva
de los instrumentos sobre seguridad
y salud en el trabajo (Convenio núm. 155,
su Protocolo de 2002, y Convenio núm. 187)

Adoptado por el Consejo de Administración de la Organización Internacional
del Trabajo en su 307ª sesión (marzo de 2010)

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifvro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-323651-9 (print)
ISBN 978-92-2-323652-6 (web pdf)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos electrónicos de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

Índice

I. Plan de acción (2010-2016)	1
II. Texto de los instrumentos pertinentes	19
1. Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	19
2. Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)	26
3. Anexo a la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)	33
4. Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)	34
5. Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)	38
6. Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)	42
7. Anexo a la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)	47

Plan de acción (2010-2016)

para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos sobre seguridad y salud en el trabajo (Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002, y Convenio núm. 187)

I. Contexto y justificación

1. El derecho a condiciones de trabajo decentes y a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable ha sido un tema esencial para la OIT desde su creación, como se reafirmó en la Declaración de Filadelfia, de 1944, y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa¹. Aproximadamente la mitad de los convenios y recomendaciones de la OIT están total o parcialmente relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo (SST). A lo largo de los noventa últimos años se ha ido constituyendo un importante cuerpo legislativo a nivel nacional, que abarca muchos ámbitos relacionados con la seguridad y la salud en el trabajo.
2. Se han logrado progresos en muchos países y las condiciones de trabajo han mejorado considerablemente en muchas partes del mundo. Sin embargo, muchos problemas persisten y hay un consenso general respecto a la necesidad de que se sigan adoptando medidas sostenidas y coordinadas en los planos nacional e internacional a fin de reforzar los mecanismos que permitan una mejora continua de los sistemas nacionales de SST. Según las estimaciones de la OIT de 2008, en 2003 se produjeron en el mundo alrededor de 358.000 accidentes de trabajo mortales, otros 337 millones de accidentes de trabajo que no resultaron mortales, y cerca de 1.950.000 personas murieron como consecuencia de enfermedades relacionadas con el trabajo. El costo

¹ Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.ª reunión (2008).

económico de los accidentes laborales mayores se estima en 5.000 millones de dólares de los Estados Unidos². En el contexto de crisis actual, resulta especialmente importante que se preste una atención más intensa y eficaz a la prevención con el fin de garantizar la seguridad en los lugares de trabajo de manera sostenible.

3. Desde la articulación del Programa de Trabajo Decente en 2001 y la conclusión del examen de las normas internacionales del trabajo, que se basó en las labores del Grupo de Trabajo Cartier llevadas a cabo en 2002, la OIT y sus mandantes han dedicado especial atención a mejorar la situación mundial de SST así como a incrementar la pertinencia e incidencia de las herramientas y medidas vigentes relacionadas con la SST. En la discusión general sobre las actividades normativas de la OIT en la esfera de la SST celebrada en la 91.ª reunión (2003) de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), se llegó a un amplio consenso sobre la necesidad de que se dieran a conocer mejor los problemas que se plantean en materia de SST y se les prestase una mayor atención en todo el mundo. La adopción de la Estrategia global en materia de SST resultante de esta discusión³ y la elaboración y adopción del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) respondieron a estas necesidades.
4. En 2008, sobre la base de las contribuciones aportadas por 123 países, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones concluyó un Estudio General sobre la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164) en virtud del artículo 19 de la Constitución⁴. Este Estudio General, que se discutió en la 98.ª reunión de la CIT (junio de 2009), constituye un amplio análisis actualizado de la situación mundial relativa a la SST y proporciona una orientación útil sobre la aplicación práctica de estos instrumentos. Al examinar el Estudio General, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), adoptó una serie de conclusiones que, entre otras cosas, exhortaban a la Oficina a desarrollar un plan de acción y a brindar orientaciones al respecto⁵. Sobre la base de dichas conclusiones, que también tuvieron en cuenta acontecimientos recientes como la adopción del Convenio núm. 187, la Oficina tomó medidas con miras a elaborar un plan de acción para promover la ratificación y la aplicación efectiva de los que ahora se consideran instrumentos fun-

² OIT: *Estudio General relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), a la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y al Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981*, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución), Informe III (Parte 1B), Ginebra, 2009, párrafos 3 y 272 a 275.

³ OIT: *Actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo*, Informe VI y Actas Provisionales núm. 22, Conferencia Internacional del Trabajo, 91.ª reunión, Ginebra, 2003.

⁴ Documentos GB-300/LILS/6 y GB.300/13 (Rev.).

⁵ OIT: Informe de la Comisión de Aplicación de Normas, *Actas Provisionales* núm. 16 (Primera Parte), Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, Ginebra, 2009, párrafo 209.

damentales en este ámbito, a saber, el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002, y el Convenio núm. 187. Tras una discusión de esta propuesta como parte del plan de acción de la OIT para la aplicación de la estrategia relativa a las normas⁶, el Consejo de Administración, en su 306.^a reunión (noviembre de 2009) decidió invitar a la Oficina a presentar el plan de acción en cuestión. El presente plan de acción responde a esta invitación tomando como punto de partida los nueve puntos que figuran en las conclusiones adoptadas por la Comisión de la Conferencia. En un principio el plan se cumplirá dentro de los marcos presupuestarios existentes, pero la aplicación de partes importantes de dicho plan dependerá de la obtención de fondos extrapresupuestarios adicionales.

5. La estrategia y actividades propuestas resultan especialmente oportunas ya que hay diversos indicios de que los esfuerzos realizados en los últimos años han creado las condiciones propicias para lograr un gran impacto. Como se expone de forma más pormenorizada en el Estudio General relativo a la SST, en muchos países de todas las regiones del mundo, se está procurando mejorar la situación de SST en los planos general, legislativo y operativo. Desde la adopción de la Estrategia Global en 2003, el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 registraron en conjunto 38 nuevas ratificaciones.⁷ Según la información facilitada en relación con la presentación de memorias en virtud del artículo 19, están a punto de ultimarse diez nuevas ratificaciones⁸. Además, 33 países han manifestado su intención de ratificar, o están estudiando la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187⁹. Así pues, es oportuno prestar asistencia a los mandantes para que prosigan sus esfuerzos por poner de conformidad sus sistemas de SST con las normas internacionales.

II. Objetivos estratégicos

6. El Marco de Políticas y Estrategias para 2010-2015 es el contexto del presente plan de acción, que tiene por objetivo mejorar la situación de la SST en todo el mundo

⁶ Documentos GB.306/LILS/4 y GB.306/10/2 (Rev.), párrafos 1 a 44.

⁷ El **Convenio núm. 155**: 16 ratificaciones de *Albania, Argelia, Australia, Bahrein, China, República de Corea, Fiji, Nueva Zelandia, Montenegro, Níger, República Centroafricana, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Árabe Siria, Turquía, y Tayikistán*; el **Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155**: siete ratificaciones de *Albania, El Salvador, Eslovenia, Finlandia, Luxemburgo, República Árabe Siria, y Suecia*, y el **Convenio núm. 187**: 15 ratificaciones de *Bosnia y Herzegovina, Chipre, República de Corea, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Japón, República de Moldova, Níger, Reino Unido, República Checa, Serbia y Suecia*.

⁸ El **Convenio núm. 155**: *Bélgica y Trinidad y Tabago*; el **Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155**: *Portugal*, y el **Convenio núm. 187**: *Austria, Bélgica, Burkina Faso, Filipinas, Mongolia, Portugal y Singapur*.

⁹ El **Convenio núm. 155**: *Azerbaiyán, Congo, Filipinas, Libano, Madagascar, Malí, Mauricio, Mozambique, República Árabe Siria, Yemen y Zambia*; el **Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155**: *Australia, Congo, Letonia, Libano, Malasia, Malí, Mauricio, Mozambique, Namibia, Polonia, Qatar, Rumania y Tailandia*, y el **Convenio núm. 187**: *Brasil, Camerún, Lituania, Malawi, Perú, Seychelles, República Árabe Siria, Zambia y Yemen*.

alentando a los mandantes responsables de la adopción de decisiones y a los planificadores de políticas, en los organismos gubernamentales y las organizaciones de interlocutores sociales, a que se comprometan a introducir mejoras en el sistema nacional de SST mediante la elaboración y aplicación de políticas y programas de acción nacionales en consonancia con las normas de la OIT. Hay una necesidad general de que se emprendan actividades de sensibilización a fin de mejorar la comprensión, el objetivo y la utilidad del enfoque de sistemas y la necesidad de que se preste una atención continua a la SST, así como a los tres instrumentos dedicados con carácter específico a la SST. Este plan de acción se propone contribuir a este objetivo. Se dedicará especial atención a aquellos sectores de actividad económica en los que las medidas de SST son particularmente importantes. Asimismo, se abordarán los retos a los que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas (PYME) y la economía informal. Este plan de acción abarca también una serie de medidas destinadas a atender las necesidades específicas de los países tanto antes como después de la ratificación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187. Los tres instrumentos son complementarios, pero presentan determinados rasgos y objetivos distintivos que se tendrán en cuenta para la elaboración de estrategias nacionales destinadas a mejorar las condiciones de SST.

1. Copartícipes en la puesta en práctica del Plan

7. Con el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medioambiente (SafeWork) y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES) como unidades coordinadoras, y en estrecha cooperación con la Oficina de Actividades para los Empleadores y la Oficina de Actividades para los Trabajadores, este plan de acción tiene por objetivo promover la colaboración coherente en toda la Oficina para su aplicación. Se espera que esta colaboración comprenda la sede, las oficinas exteriores, incluidos los especialistas en SST y en normas así como otros especialistas competentes en el terreno, el Departamento de Actividades Sectoriales, el Departamento de Relaciones Laborales y de Empleo, el Programa sobre Administración e Inspección del Trabajo, y el Centro Internacional de Formación de la OIT (Centro de Turín).
8. El plan de acción procurará establecer sinergias con otras actividades de la OIT que tienen impacto en la promoción de los instrumentos específicos, incluido el plan de acción de los cuatro instrumentos de gobernanza. Se desplegarán esfuerzos para garantizar que se adopten medidas destinadas a mejorar la SST de conformidad con los tres instrumentos (el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187) en el seguimiento del Pacto Mundial para el Empleo, en la discusión recurrente sobre el empleo, y en las conclusiones sobre la promoción del empleo rural para reducir la pobreza. El objetivo del plan de acción es también garantizar, en consulta con las oficinas exteriores interesadas, que se tenga debida cuenta del Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 en los Programas de Trabajo Decente por País.
9. SafeWork y NORMES trabajarán con todos los demás departamentos competentes, en particular los que se ocupan del diálogo social y la inspección del trabajo así como

con las Oficinas de Actividades para los Trabajadores y para los Empleadores, a fin de proporcionar el asesoramiento que se solicite. Se dedicará especial atención a los países en los que existan brechas significativas en términos de derechos de asociación y sindicación y de negociación colectiva, y de prácticas en materia de diálogo social, con el fin de garantizar que organizaciones de trabajadores y de empleadores fuertes e independientes, y sus representantes, puedan utilizar efectivamente el asesoramiento técnico facilitado, en particular a nivel nacional y de determinados sectores. La colaboración consistirá, por ejemplo, en prestar asesoramiento técnico sobre la elaboración y aplicación de programas de cooperación técnica relativos a la SST y en intercambiar información de forma sistemática y recíproca sobre las necesidades de asistencia técnica y los proyectos.

10. En lo que respecta al fortalecimiento de capacidades, se reforzará la actual colaboración con el Centro de Turín con miras a racionalizar los recursos financieros y humanos y hacer el mejor uso posible de los mismos, ya que la mayoría de las actividades de formación se planificarán y llevarán a cabo en el Centro de Turín o con su asistencia y en las oficinas exteriores. Como parte integrante del plan de acción, se desarrollará un número considerable de actividades destinadas a formar a los funcionarios nacionales y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las disposiciones del Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187, con miras a fortalecer la capacidad nacional para aplicar las medidas relativas a la SST y hacer un seguimiento adecuado de su eficacia.
11. Se desplegarán esfuerzos para aumentar la visibilidad de la necesidad de mejoras continuas en el área de SST de conformidad con el Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 en cooperación con otros organismos regionales e internacionales competentes, cuando corresponda, entre ellos con la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), la Comisión Internacional de Medicina del Trabajo (CIMT), la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El plan de acción también procurará reforzar o promover sinergias con asociaciones público-privadas, cuando proceda.

2. Estrategia

12. Aprovechando el impulso que se ha estado generando en los últimos años, y en consonancia con los objetivos estratégicos de la OIT en relación con la SST y las normas internacionales del trabajo, el plan de acción tiene los siguientes objetivos principales: crear un entorno mundial que sea cada vez más consciente de la importancia de las normas en materia de SST, lograr que éstas ocupen un lugar prioritario en los programas nacionales y mejorar la situación en los lugares de trabajo.

2.1. *Promover y respaldar el establecimiento de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud*

Dar a conocer mejor todos los elementos necesarios para establecer y mantener una cultura de prevención en materia de seguridad y salud

13. El fomento y la promoción de una cultura de prevención en materia de SST son elementos fundamentales para mejorar los resultados relativos a la seguridad y la salud en el trabajo a largo plazo. Una cultura de prevención en materia de SST es aquella en la que el derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, y en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos. Dado que la promoción de una cultura de prevención de este tipo es en gran medida una cuestión de liderazgo, la OIT debe desempeñar una función de promoción. A fin de instaurar y mantener una cultura de prevención en materia de seguridad y salud, se han de emplear todos los medios disponibles para aumentar la sensibilización, los conocimientos y la comprensión general respecto de los conceptos de peligro y riesgo, así como de la manera de prevenirlos o controlarlos, introducir un enfoque de sistemas de gestión de la SST a nivel nacional y de las empresas, y crear un alto grado de compromiso político sobre la importancia de la seguridad y la salud en el trabajo a escala internacional y nacional.
14. Las actividades conexas de promoción y de sensibilización comprenderán la organización de la campaña mundial anual de información y sensibilización dedicada al Día mundial sobre seguridad y salud en el trabajo (28 de abril), que constituye un medio eficaz para promover una cultura de prevención en materia de seguridad y salud a nivel internacional, nacional y empresarial. Las actividades comprenderán también la utilización estratégica de las reuniones internacionales para promover una cultura de prevención en materia de seguridad y salud a fin de otorgar mayor prioridad a la SST en los planos internacional y nacional y de hacer participar a todos los interlocutores sociales en el establecimiento y mantenimiento de mecanismos para la mejora continua de los sistemas nacionales de SST. Se prestará atención a prever un seguimiento para la promoción de la Declaración de Seúl sobre seguridad y salud en el trabajo¹⁰, adoptada con motivo del XVIII Congreso Mundial trienal sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, organizado conjuntamente por la OIT, la AISS y la Agencia Coreana para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. Se desplegarán esfuerzos para aumentar la visibilidad de los instrumentos de la OIT en materia de SST mediante la participación en otros congresos y eventos internacionales, la elaboración de material de promoción y la actualización periódica de los sitios web pertinentes.
15. El presente plan de acción dependerá en varios aspectos del desarrollo de la base de conocimientos y del fortalecimiento de capacidades en relación con la SST. El objetivo

¹⁰ La Declaración de Seúl sobre seguridad y salud en el trabajo fue adoptada el 29 de junio de 2008 por la Cumbre sobre Seguridad y Salud con motivo del XVIII Congreso Mundial sobre Seguridad y Salud en el Trabajo celebrado en Seúl. Véase www.seouldeclaration.org/.

es elaborar material de formación práctico y fácil de utilizar así como material de divulgación de información con miras a apoyar a los especialistas en SST en las oficinas exteriores y mejorar las capacidades en aquellas oficinas que carecen de un especialista en SST, en colaboración con el Centro de Turín. El material de formación comprenderá folletos sobre el contenido y el enfoque del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187, así como sobre sus rasgos complementarios y distintivos.

16. Se elaborarán herramientas de formación que se centrarán en principios fundamentales de buenas prácticas relativas a la SST y complementarán las disposiciones de las normas de la OIT en este ámbito a fin de contribuir a su ratificación a través del fortalecimiento de capacidades en los Estados Miembros de la OIT. En el ámbito de la SST, la creación de capacidades adecuadas para desarrollar, procesar, difundir y tener acceso a conocimientos que respondan a las necesidades de los gobiernos, los empleadores y los trabajadores constituye una condición previa para definir las prioridades esenciales, preparar estrategias coherentes y pertinentes y ejecutar programas nacionales de SST. Tales conocimientos abarcan: directrices técnicas; metodologías para establecer estadísticas sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales; intercambio de buenas prácticas y de instrumentos pedagógicos y de formación sobre seguridad y salud en el trabajo; y métodos de evaluación de los peligros y los riesgos teniendo en cuenta que la SST es un ámbito en constante evolución técnica. Como parte de estos esfuerzos también se apoyará la traducción de los instrumentos fundamentales a los idiomas locales.
17. Se organizarán programas de formación específicos en cooperación con el Centro de Turín. Para apoyar la aplicación nacional de los convenios sobre SST, se utilizarán las herramientas y metodologías desarrolladas en los cursos de formación nacionales pertinentes. Sobre la base de la experiencia de estos cursos, se revisarán periódicamente las metodologías y el material de formación. Se organizarán también actividades de formación destinadas al personal de la OIT, con miras a mejorar la integración de los aspectos de SST en los Programas de Trabajo Decente por País, ya sea por separado o como parte de cursos con objetivos más amplios. Se procurará integrar los elementos de SST, en particular los convenios y recomendaciones sobre SST en los cursos organizados por el Centro de Turín, en particular en aquellos que participan los empleadores y los trabajadores. Se tratará de establecer una colaboración con otros organismos competentes de las Naciones Unidas en el marco del proceso de reforma de las Naciones Unidas con miras a elaborar herramientas de formación.

2.2. *Promover y respaldar la ratificación y la aplicación de los instrumentos fundamentales sobre seguridad y salud en el trabajo*

Promover y respaldar la ratificación y la aplicación efectiva del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 teniendo en cuenta el contexto de cada país y las necesidades particulares de sus mandantes

18. La amplia ratificación y aplicación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 reviste una importancia estratégica particular. Ello desencadenará un importante proceso que puede no sólo conducir a una mejora ge-

neral en el ámbito de la SST sino también impulsar la ratificación de otros instrumentos¹¹. Los países seleccionados para la aplicación de una acción prioritaria deberían incluir en primer lugar aquellos que han demostrado una voluntad política de tomar medidas en este ámbito y las actividades de sensibilización deberían dirigirse al más alto nivel posible de gobierno a través de talleres o reuniones tripartitos de alto nivel a fin de obtener un compromiso nacional de aplicar políticas o estrategias relativas a la SST. También se desplegarán esfuerzos para utilizar o establecer mecanismos nacionales que permitan mantener un diálogo tripartito de alto nivel. Se deberá tener en cuenta que, en la práctica, la situación general de cada país, la índole de los problemas y las capacidades nacionales para hacer frente a los problemas relacionados con la SST difieren enormemente de un país a otro y por consiguiente, es necesario adoptar un enfoque flexible.

19. La idea fundamental es promover un enfoque de los sistemas de gestión de SST a escala nacional que ayude a los gobiernos y los interlocutores sociales a trabajar conjuntamente para elaborar un programa y una estrategia nacionales a fin de mejorar continuamente la infraestructura y condiciones de SST. Se proporcionará apoyo en forma de material de orientación para elaborar de forma escalonada, un perfil nacional, políticas, programas y planes de acción destinados a introducir mejoras específicas en las infraestructuras y sistemas nacionales de SST. Es importante elaborar perfiles nacionales de SST, incluyendo análisis de las deficiencias legislativas, ya que la información recabada permitirá aumentar las posibilidades de proporcionar asistencia específica a los países de manera que puedan aplicar eficazmente la legislación correspondiente una vez hayan ratificado los convenios.
20. Se proporcionarán orientaciones sobre políticas en la materia a través de talleres de proyectos de cooperación técnica y redes de formación en SST, en ámbitos tales como la inspección en esa esfera, el registro y la notificación de accidentes laborales y enfermedades profesionales, y el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos tripartitos para el diálogo en la materia. Asimismo, se considerará la posibilidad de elaborar material de orientación y documentos modelo para la formulación de políticas nacionales. Dicho material comprenderá orientaciones destinadas a asegurar las consultas y la cooperación de los trabajadores y de sus representantes sobre cuestiones relativas a la SST y a incrementar las capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para que puedan proporcionar servicios de apoyo a sus miembros en la materia.
21. Las informaciones disponibles sobre la voluntad política demostrada de adoptar medidas en este ámbito se utilizará para seleccionar a los países y dar prioridad a medidas específicas a través de la asistencia técnica. Ello incluye información relativa a los países que: *a)* han preparado o están preparando perfiles nacionales de SST; *b)* han

¹¹ El Convenio núm. 187 prevé expresamente que las partes ratificantes deberán examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo. Los instrumentos que son pertinentes para el Convenio núm. 187 se enumeran en el anexo de la Recomendación núm. 197.

establecido o están estableciendo una política nacional de SST; *c*) han puesto en marcha o están poniendo en marcha programas nacionales de SST; *d*) han solicitado la ayuda de la OIT para elaborar legislación relacionada con la SST, y *e*) han declarado su intención de proceder a la ratificación en el contexto de la presentación de memorias en virtud del artículo 19 o por otros medios. Se prestará especial atención a los obstáculos declarados que obstaculizan la ratificación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 a fin de procurar eliminarlos. Se deberá proporcionar asistencia a los países que han ratificado sólo los convenios sobre SST obsoletos o que no han ratificado ningún convenio sobre SST. Como parte de las medidas generales de sensibilización, se pondrán a disposición buenos ejemplos de políticas y programas nacionales de SST en el sitio web de SafeWork para ayudar a los países a considerar la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 155 y 187.

22. La asistencia de la Oficina comprenderá el apoyo para la preparación de análisis de las lagunas en la legislación, investigaciones y elaboración de herramientas para apoyar las acciones que se emprendan en materia de SST y para aumentar la visibilidad de los beneficios que aportan las mejoras en la materia. Dichas herramientas se podrían utilizar para convencer a los responsables de la adopción de políticas de que consideren la SST como un componente esencial del desarrollo. Las herramientas incluirán una metodología para determinar de forma más precisa el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en un país determinado, herramientas que permitan a los países realizar sus propias estimaciones de los costos que suponen los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales para la economía nacional, modelos para los perfiles por país a fin de sustentar las decisiones de política relativas a la SST y cursos de formación destinados a los responsables de la elaboración de políticas sobre el establecimiento de SST como prioridad.
23. El objetivo final de los programas nacionales de SST y otras medidas adoptadas a nivel nacional es mejorar la seguridad y la salud en el lugar de trabajo. Por lo tanto, es también fundamental que se promuevan las disposiciones del Convenio núm. 155 relativas a las empresas. En función de las necesidades expresadas y previa celebración de consultas, se organizarán talleres, seminarios, cursos de formación, actividades de sensibilización y reuniones para reforzar los mecanismos y programas nacionales destinados a apoyar las medidas adoptadas a nivel de la empresa. Estas actividades se organizarán con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, teniendo en cuenta en particular las disposiciones pertinentes del Convenio núm. 155 y de su Protocolo de 2002, en las que se especifican las obligaciones y responsabilidades en relación con la seguridad y la salud en el trabajo a nivel de la empresa. Se adoptarán medidas para:
 - aplicar el enfoque de sistemas de gestión en la empresa, sobre la base de las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*;
 - promover actividades de formación para los trabajadores, sus representantes en materia de SST, directores y empleadores;

- constituir y respaldar a comités eficaces de seguridad y salud;
- promover productos de información sobre SST destinados a las empresas como repertorios de recomendaciones prácticas, bases de datos del Centro Internacional de Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (CIS), las fichas de seguridad química del Programa Internacional sobre Seguridad de las Sustancias Químicas (IPCS), y el Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos;
- establecer y aplicar sistemas para el registro y la notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y
- elaborar manuales y metodologías actualizados para ayudar a las empresas en los aspectos técnicos y prácticos del cumplimiento de los requisitos en materia de SST.

24. Los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, tienen costos económicos derivados de las indemnizaciones, de la pérdida de tiempo de trabajo, de la interrupción de la producción, de gastos de formación, médicos y similares. Este aumento de los costos supone, en definitiva, una carga para los sistemas de seguridad social de los países. Por consiguiente, existe un vínculo estrecho entre la SST y la seguridad social, en el sentido de que una cultura de prevención en materia de SST puede tener efectos positivos en los sistemas de seguridad social.

25. Se realizará estudios en diferentes áreas con el fin de respaldar la estrategia de base de este plan de acción. Como seguimiento de los estudios emprendidos por la OIT sobre las repercusiones económicas de las normas internacionales del trabajo, se seguirá investigando acerca del impacto de la legislación en las mejoras de la SST, la función de la legislación en el fortalecimiento de los sistemas nacionales de SST, así como sobre la relación existente entre un ambiente de trabajo seguro y saludable y la productividad y competitividad, y la pertinencia de las normas internacionales del trabajo en este contexto. Las investigaciones también se centrarán en las aplicaciones o prácticas en materia de SST que sean especialmente rentables, asequibles o se adapten mejor a las necesidades de las PYME y de la economía informal. Además, se emprenderán estudios que aborden la dimensión de género de la SST.

2.3. *Subsanar las deficiencias en la aplicación de los convenios ratificados*

Promover y respaldar los esfuerzos destinados a subsanar las deficiencias en la aplicación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187

26. Como ya se señaló, los esfuerzos por mejorar la incidencia de las actividades normativas es un proceso que presenta distintas características en función de la fase en la que se inicia la acción. Los comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ponen de manifiesto que en algunos casos hay importantes deficiencias en la aplicación de los convenios ratificados. El objetivo de este plan de acción es en parte prestar asistencia a las partes en los tres instrumentos fundamentales para mejorar su capacidad de cumplir eficazmente sus compromisos. En estos casos, la Oficina proporcionará asesoramiento y apoyo, por ejemplo, para

elaborar planes de ejecución, redactar legislación y facilitar el diálogo tripartito a fin de elaborar planes de acción. El apoyo que se preste en esta fase será esencial para una aplicación eficaz. Esta estrategia abarcará medidas, en las que se hará participar a las oficinas exteriores, para asistir a los países a preparar la primera memoria que presenten en virtud del artículo 22 de la Constitución.

27. Se debería prestar atención al seguimiento de cuestiones señaladas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre la base de las primeras memorias presentadas, incluso mediante análisis específicos de las necesidades técnicas. Esto incrementaría las posibilidades de superar en una etapa temprana las dificultades que obstaculizan la aplicación. Se hará un seguimiento sistemático de estas cuestiones a fin de centrar la asistencia y establecer prioridades en este sentido. Se determinarán las cuestiones pertinentes y los países beneficiarios en estrecha consulta con los países interesados y se elaborará en consecuencia un plan de asistencia, que se propondrá y aplicará sobre una base tripartita en los países interesados.
28. Otro foco de atención son los países en los que parecen persistir los problemas de aplicación. Sobre la base de la información facilitada en el contexto de la presentación de memorias en virtud del artículo 22, la asistencia específica puede ser decisiva para superar los obstáculos a la aplicación y pudiera acelerar el proceso hacia la aplicación efectiva. Las actividades de sensibilización, incluida la información sobre el contenido y la aplicación de los instrumentos considerados y sobre las prácticas en otros países, pudieran también contribuir a resolver algunos obstáculos que se oponen a la aplicación eficaz. Se realizará un inventario sistemático de los problemas de aplicación existentes a fin de determinar los países en los que hay que adoptar medidas prioritarias. Se aplicará asistencia técnica sobre una base tripartita.

2.4. *Mejorar las condiciones de SST en las PYME y en la economía informal* **Fomentar y apoyar los esfuerzos desplegados para mejorar las condiciones de SST en las PYME y en la economía informal**

29. Sobre la base de la experiencia adquirida y de los estudios realizados en este ámbito, se desplegarán esfuerzos para examinar la manera de abordar los retos a los que se enfrentan las PYME y la economía informal a la hora de aplicar las medidas de SST y de mejorar las condiciones de SST. Se recabará y analizará sistemáticamente la información disponible sobre las prácticas nacionales en este ámbito a fin de determinar una estrategia adecuada. Se seguirá promoviendo la aplicación de enfoques prácticos orientados a la acción a través del Programa sobre las mejoras del trabajo en las pequeñas empresas (WISE)¹² y del Programa mejoras laborales en el desarrollo de los barrios (WIND)¹³.

¹² Programa concebido para promover medidas prácticas y voluntarias destinadas a mejorar las condiciones de trabajo por parte de los propietarios y directores de las pequeñas y medianas empresas.

¹³ Programa concebido para promover mejoras prácticas en los hogares agrícolas a través de las iniciativas de las familias de aldeas.

2.5. Otras acciones para potenciar la incidencia de las medidas de SST

Promover y respaldar los esfuerzos destinados a aumentar el impacto del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 como medio para reforzar los sistemas nacionales de SST y mejorar las condiciones en ese ámbito

30. Dado el carácter constantemente evolutivo del mundo del trabajo, la SST es, por necesidad, un ámbito en el que se deben desarrollar de forma continua medidas de prevención y protección adecuadas para hacer frente a nuevos y emergentes riesgos en el trabajo y a situaciones inherentes a los avances tecnológicos y científicos así como a los cambios socioeconómicos. Como se señaló en el marco de la elaboración del Convenio núm. 155, lograr un entorno seguro y saludable en términos absolutos pudiera ser, en muchos sentidos, un objetivo inalcanzable y, por consiguiente, la aplicación efectiva de las normas relativas a SST debe basarse en esfuerzos continuos destinados a mejorar las condiciones de trabajo y la aplicación de un enfoque de sistemas de gestión de la SST con arreglo al modelo «Plan-Do-Check-Act» (planificar-aplicar-verificar-actuar) como se plasma, entre otras cosas, en los tres instrumentos abarcados por el plan de acción. En el marco de la labor de promoción de una cultura de prevención en materia de seguridad y salud se desplegarán esfuerzos para sensibilizar a los miembros de la fuerza laboral y de la dirección a todos los niveles. Se recopilará y compartirá información sobre prácticas óptimas de puesta en práctica de medidas de SST y de cumplimiento de los convenios en la materia.
31. Como se subraya en el Estudio General sobre SST y en las conclusiones derivadas de su discusión, la aplicación del enfoque de sistemas se basa, entre otras cosas, en una evaluación periódica de resultados a fin de emular las mejoras, adoptar medidas nuevas o mejor centradas y subsanar los obstáculos identificados y seguir mejorando la situación. Sin embargo, hay una falta de datos estadísticos fiables en relación con el nivel general de eficacia de los sistemas nacionales de SST y, en particular, del número y la naturaleza de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Estos datos revisten particular importancia para poder establecer prioridades en cuanto a las medidas y a los sectores económicos que requieren una atención especial, y como medio para ayudar a las empresas a prevenir accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo. Además, las estructuras y metodología empleadas por los sistemas nacionales para el registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales varían enormemente. Por consiguiente, resulta difícil realizar comparaciones y análisis internacionales, lo que imposibilita extraer enseñanzas de la experiencia. Así pues, es esencial mejorar la compilación, evaluación y divulgación de datos estadísticos sobre SST. En cooperación con el Departamento de Estadística y, cuando corresponda, con otras unidades dentro de la OIT, se realizarán actividades de promoción específicas y se proporcionará asistencia técnica. El objetivo es también compilar sistemáticamente, y dar a conocer públicamente, los datos mundiales existentes en cooperación con unidades tales como el CIS y el Departamento de Estadística. Se desplegarán esfuerzos para utilizar esta información como indicador de las repercusiones de la labor realizada en este ámbito en la medida que sea posible y pertinente. En este sentido, se tratará de dar a conocer mejor la lista de enfermedades

profesionales recientemente adoptada¹⁴ y promover su utilización en el marco de la actualización de las listas de enfermedades profesionales nacionales.

32. Un objetivo conexo es elaborar una metodología para evaluar en la práctica la seguridad y la salud en el trabajo, en particular en forma de indicadores específicos de SST. El Convenio núm. 187 prevé que los programas nacionales de SST deberán incluir objetivos, metas e indicadores de progreso. Sobre la base de la evolución en los países y teniendo en cuenta las cuestiones metodológicas planteadas en el contexto de los esfuerzos continuos desplegados en relación con la medición del trabajo decente¹⁵, se prestará asistencia a los Estados Miembros para la elaboración y utilización de indicadores en ese ámbito y se llevarán a cabo investigaciones en relación con las cuestiones metodológicas pertinentes. La información utilizada se facilitará sistemáticamente, cuando proceda, incluso a través de Internet.
33. La aplicación efectiva también depende de que existan sistemas de inspección suficientes y adecuados, que no sólo deberían garantizar el cumplimiento de la legislación nacional a través del control y de las sanciones sino que también deberían ayudar a las empresas a comprender la reglamentación en materia de SST y a adoptar medidas de prevención. En el Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, se señala la función esencial que desempeñan los sistemas nacionales de inspección¹⁶. Por lo tanto, se desplegarán esfuerzos para vincular la acción con la promoción de la ratificación y aplicación del Convenios sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

III. Marco de aplicación

1. Marcos estratégicos y presupuestarios

34. El plan de acción contribuirá a la consecución de los resultados 6 y 18 del Marco de Políticas y Estrategias para 2010-2015¹⁷. Asimismo, contribuirá a hacer realidad el Programa y Presupuesto para 2010-2011 que, en relación con las normas internacionales del trabajo y la protección social, prevé el «firme compromiso de garantizar que se hagan progresos transparentes y tangibles en el ámbito de SST en lo que respecta

¹⁴ Adoptada en la Reunión de expertos sobre la revisión de la lista de enfermedades profesionales (Recomendación núm. 194) (Ginebra, 27 a 30 de octubre de 2009); véase documento GB.307/STM/2/4.

¹⁵ Véanse, entre otros, los documentos GB.306/17/5 y GB.307/18/3.

¹⁶ OIT: *Estudio General de las memorias relativas al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Protocolo de 1995 del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, y la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82), el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)*, Informe III (1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 95.ª reunión, Ginebra, 2006.

¹⁷ *Resultado 6: Seguridad y salud en el trabajo*. Los trabajadores y las empresas se benefician de mejores condiciones de seguridad y salud en el trabajo. *Resultado 18: Normas internacionales del trabajo*. Se ratifican y aplican las normas internacionales del trabajo.

a la ratificación y la aplicación de normas actualizadas». Las metas establecidas en el indicador 18.1 (progresos logrados en la aplicación de las normas internacionales del trabajo) y en el indicador 18.3 (la acción de la OIT debería desembocar en la ratificación de los convenios actualizados) se deben alcanzar mediante la utilización de recursos con cargo al presupuesto ordinario y recursos extrapresupuestarios y mediante la labor concertada de toda la OIT, en la sede y en las oficinas exteriores.

35. En cumplimiento del plan de acción para mejorar la eficacia de las normas, NORMES ha solicitado recursos extrapresupuestarios y a tal fin ha presentado una propuesta de cooperación técnica destinada a fortalecer la ratificación y la aplicación de las normas internacionales del trabajo, con la orientación de los órganos de control de la OIT. Además de las acciones específicas propuestas para los instrumentos de gobernanza, la propuesta señala como prioridad la aplicación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187. Junto con las asignaciones del presupuesto ordinario destinadas a SafeWork y NORMES, servirá de medio para aplicar el presente plan de acción. Se vinculará, en la medida de lo posible, al plan de acción para los instrumentos de gobernanza. Se prepararán propuestas de cooperación técnica para la aplicación del plan de acción y se tratará de obtener el apoyo de los donantes a fin de aplicar importantes partes del plan de acción.
36. Dada la función decisiva que desempeñan los Programas de Trabajo Decente por País en la ejecución de proyectos de cooperación técnica, es importante asegurarse de que los países en los que se han de llevar a cabo actividades cuenten con un componente de SST y de que se tengan debidamente en cuenta las perspectivas de ratificación pertinentes así como las observaciones formuladas por los órganos de control sobre la aplicación de los convenios seleccionados.

2. Actividades y calendario

2.1. Fase inicial (0 a 18 meses)

37. La fase inicial del plan de acción se dedicará a la constitución de un capital de información sobre la situación de SST en cada uno de los países seleccionados que servirá de referencia para la selección de países destinatarios así como para el seguimiento futuro de los progresos logrados en relación con las medidas adoptadas. Asimismo, se centrará en establecer los canales necesarios de comunicación, consulta y colaboración con los mandantes tripartitos, y los acuerdos de asistencia técnica en los que se definan las prioridades de acción con los países seleccionados así como la formulación y presentación de propuestas de cooperación técnica que apoyen la aplicación. Se elaborarán diversos documentos de información y promoción destinados a talleres y seminarios para presentar el plan de acción, su objetivo y las normas de SST. Se elaborará para cada país una base de datos que reúna toda la información clave pertinente, en particular los datos relacionados con los indicadores de SST antes mencionados y se la incorporará en la base de datos de NORMES, cuando proceda. Más concretamente, las actividades abarcarán:

- la compilación sistemática de información específica pertinente en materia de SST por países para sustentar el proceso de selección de los países en los que se realizarán actividades;
- la elaboración de módulos de promoción y otras herramientas generales de sensibilización en relación con el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187, incluido material de presentación destinado a especialistas de la OIT en el terreno y a las oficinas exteriores así como apoyo para la traducción de material a idiomas locales;
- la elaboración de un programa de formación sobre el enfoque de los sistemas de gestión de SST;
- la asistencia a los países que emprendan análisis sobre las deficiencias legislativas para que puedan dar efecto y aplicar los convenios pertinentes sobre SST;
- la elaboración de programas para promover la ratificación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187; y prestar asistencia en las distintas etapas del proceso de aplicación de estos instrumentos, incluida la ayuda para la preparación y actualización de los distintos componentes de los sistemas nacionales de SST;
- la promoción de la integración de la SST en los Programas de Trabajo Decente por País, según se vayan elaborando o revisando, y en otros procesos de programación de las Naciones Unidas;
- la participación en conferencias, coloquios y otras reuniones incluido el Día Mundial para la Seguridad y la Salud en el Trabajo;
- el fomento de la colaboración en toda la Oficina, incluida la sede, las oficinas exteriores y el Centro de Turín, sobre la base de las metas e indicadores establecidos;
- la realización de investigaciones sobre los efectos de las condiciones de trabajo seguras y saludables en la productividad y competitividad, tanto en los países en desarrollo como en los países industrializados, y la pertinencia de las normas internacionales del trabajo en este contexto;
- la realización de investigaciones sobre las aplicaciones o prácticas en materia de SST que sean especialmente rentables, asequibles o se adapten mejor a las necesidades de las PYME y la economía informal;
- el apoyo a los esfuerzos nacionales por incorporar las disminuciones en el número de muertes y accidentes como indicador de progreso de los programas nacionales de SST, y
- la formulación de proyectos de cooperación técnica y la negociación con los donantes.

2.2. Fase principal (19 a 72 meses)

- La aplicación de programas en países seleccionados para promover la ratificación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 y prestar asistencia en el proceso de aplicación de estos instrumentos, incluida

la ayuda para la preparación y actualización de los distintos componentes de los sistemas nacionales previstos en materia de seguridad y salud en el trabajo;

- la prestación de asistencia técnica para el fortalecimiento de determinados componentes del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo como la legislación, la inspección y la formación, en particular a través de especialistas de las oficinas exteriores en seguridad y salud en el trabajo y normas;
- la aplicación del programa de cooperación técnica para promover la ratificación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 y de otros convenios de SST en un grupo de países seleccionados;
- la promoción de la integración de la SST en Programas de Trabajo Decente por País y en otros procesos de programación de las Naciones Unidas;
- la celebración de seminarios y talleres nacionales y subregionales para promover los sistemas y programas nacionales de SST y las funciones de los convenios sobre seguridad y salud en el trabajo;
- el apoyo a la preparación y actualización de perfiles nacionales de SST;
- las actividades de sensibilización en los planos regional e internacional;
- la compilación y divulgación de información sobre mejores prácticas con miras a fomentar un enfoque de los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo a escala nacional;
- la actualización continua de la base de datos;
- el desarrollo de nuevos indicadores para medir y evaluar el impacto de las actividades emprendidas en el marco del plan de acción, y
- la realización de investigaciones que aborden la dimensión de género de la SST.

3. Indicadores

38. Si bien los objetivos principales del plan acción son las actividades de sensibilización y el apoyo para la ratificación y aplicación efectiva del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187, la ratificación y aplicación efectiva de otros convenios actualizados sobre SST¹⁸ también se podrían considerar como un signo de progreso en los países que son parte en el Convenio núm. 155 y, en particular en el Convenio núm. 187. Los progresos se evaluarán sobre la base de todos o de algunos de los siguientes indicadores:

- número de ratificaciones del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187;
- número de ratificaciones de otros convenios actualizados sobre SST;
- número de países que han elaborado y adoptado un perfil nacional de SST;
- número de países que han elaborado y adoptado una política y programa nacional de SST;

¹⁸ Véase el anexo del Convenio núm. 187.

- número de países que han presentado o adoptado la legislación nacional necesaria para la ratificación o aplicación;
- número de comunicaciones remitidas por los Estados Miembros para notificar las decisiones que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva el Convenio núm. 155, su Protocolo de 2002 y el Convenio núm. 187 y otros instrumentos de SST;
- número de solicitudes de asistencia con miras a la ratificación o aplicación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 y de otros instrumentos de SST;
- número de países que han establecido, o mejorado sustancialmente, sistemas nacionales para el registro y la notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- número de países que han establecido una metodología y utilizan indicadores específicos de seguridad y salud en el trabajo;
- número de solicitudes de asistencia con miras a la ratificación o aplicación de instrumentos sobre SST, en particular solicitudes de las autoridades nacionales para conocer los dictámenes o consejos jurídicos necesarios para la ratificación;
- número de países que han aplicado las *Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001)*;
- número de casos en los que ha habido una mejora en la aplicación con arreglo a los comentarios positivos (expresiones de interés o de satisfacción) formulados por los órganos de control en relación con la aplicación del Convenio núm. 155, de su Protocolo de 2002 y del Convenio núm. 187 y de otros convenios sobre SST;
- número de personas que han recibido efectivamente formación de la OIT y que han participado en actividades de fortalecimiento de la capacidad en materia de SST organizadas a nivel nacional, regional e internacional;
- número de solicitudes de material de formación y documentos temáticos y de investigación que han de producirse;
- número de Programas de Trabajo Decente por País que incluyen compromisos para mejorar el sistema de SST;
- información presentada por los países sobre las disminuciones en el número de muertes, accidentes y enfermedades que se han registrado gracias a una mejor puesta en práctica de las medidas de SST en los lugares de trabajo, y
- número de casos en que los mandantes, con el apoyo de la OIT, adoptan leyes, perfiles nacionales o sectoriales o una política o programa, mejoran la aplicación o ratifican los convenios en materia de SST.

IV. Seguimiento y evaluación

39. Los progresos en cuanto a la puesta en práctica de este plan de acción serán objeto de un seguimiento anual y se evaluarán utilizando los indicadores antes mencionados. La Oficina preparará informes sobre los progresos realizados y los someterá al

Consejo de Administración. El seguimiento y la evaluación se realizarán con arreglo a los procedimientos ordinarios de la OIT. Se tendrá en cuenta la posibilidad de verse en la necesidad de realizar ajustes en el plan de acción, incluidos sus indicadores, en función de la experiencia que se adquiriera durante su puesta en práctica.

V. Aportación institucional de la OIT

40. El plan de acción será la responsabilidad conjunta de SafeWork y de NORMES. Se aplicará en estrecha colaboración con las Oficinas de Actividades para los Empleadores y para los Trabajadores y en colaboración con las unidades competentes de la sede. Se tratará también de lograr la colaboración con las oficinas exteriores de la OIT, en particular con los especialistas en seguridad y salud en el trabajo y normas, así como con las unidades competentes del Centro de Turín. Se contratará a consultores y colaboradores externos con contratos de corta duración para que proporcionen el asesoramiento y asistencia necesarios.



Texto de los instrumentos pertinentes

1. Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981:

PARTE I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a determinadas ramas de actividad económica, tales como el transporte marítimo o la pesca, en las que tal aplicación presente problemas especiales de cierta importancia.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad que hubieren sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión y describiendo las medidas tomadas para asegurar suficiente protección a los trabajadores en las ramas excluidas, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica abarcadas.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta, tan pronto como sea posible, con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir parcial o totalmente de su aplicación a categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se presenten problemas particulares de aplicación.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías limitadas de trabajadores que hubiesen sido excluidas en virtud del párrafo 2 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en las memorias subsiguientes todo progreso realizado hacia una aplicación más amplia.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «ramas de actividad económica» abarca todas las ramas en que hay trabajadores empleados, incluida la administración pública;
- b) el término «trabajadores» abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos;
- c) la expresión «lugar de trabajo» abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador;
- d) el término «reglamentos» abarca todas las disposiciones a las que la autoridad o autoridades competentes han conferido fuerza de ley;
- e) el término «salud», en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

PARTE II. PRINCIPIOS DE UNA POLÍTICA NACIONAL

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica na-

cionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Artículo 5

La política a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Convenio deberá tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

- a) diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);
- b) relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de los trabajadores;
- c) formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene;
- d) comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive;
- e) la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas justificadamente por ellos de acuerdo con la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 6

La formulación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio deberá precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, de las autoridades públicas, los empleadores, los trabajadores y otras personas interesadas, teniendo en cuenta el carácter complementario de tales responsabilidades, así como las condiciones y la práctica nacionales.

Artículo 7

La situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deberá ser objeto, a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

PARTE III. ACCIÓN A NIVEL NACIONAL

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar, por vía legislativa o reglamentaria o por cualquier otro método conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, las medidas necesarias para dar efecto al artículo 4 del presente Convenio.

Artículo 9

1. El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente.

2. El sistema de control deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos.

Artículo 10

Deberán tomarse medidas para orientar a los empleadores y a los trabajadores con objeto de ayudarles a cumplir con sus obligaciones legales.

Artículo 11

A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones:

- a) la determinación, cuando la naturaleza y el grado de los riesgos así lo requieran, de las condiciones que rigen la concepción, la construcción y el acondicionamiento de las empresas, su puesta en explotación, las transformaciones más importantes que requieran y toda modificación de sus fines iniciales, así como la seguridad del equipo técnico utilizado en el trabajo y la aplicación de procedimientos definidos por las autoridades competentes;
- b) la determinación de las operaciones y procesos que estarán prohibidos, limitados o sujetos a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes, así como la determinación de las sustancias y agentes a los que la exposición en el trabajo estará prohibida, limitada o sujeta a la autorización o al control de la autoridad o autoridades competentes; deberán tomarse en consideración los riesgos para la salud causados por la exposición simultánea a varias sustancias o agentes;
- c) el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) la realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo, un caso de enfermedad profesional o cualquier otro daño para la salud acaecido durante el trabajo o en relación con éste parezca revelar una situación grave;

- e) la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo o en relación con éste; f) habida cuenta de las condiciones y posibilidades nacionales, la introducción o desarrollo de sistemas de investigación de los agentes químicos, físicos o biológicos en lo que respecta a los riesgos que entrañaran para la salud de los trabajadores.

Artículo 12

Deberán tomarse medidas conformes a la legislación y práctica nacionales a fin de velar por que las personas que diseñan, fabrican, importan, suministran o ceden a cualquier título maquinaria, equipos o sustancias para uso profesional:

- a) se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que la maquinaria, los equipos o las sustancias en cuestión no impliquen ningún peligro para la seguridad y la salud de las personas que hagan uso correcto de ellos;
- b) faciliten información sobre la instalación y utilización correctas de la maquinaria y los equipos y sobre el uso correcto de sustancias, sobre los riesgos que presentan las máquinas y los materiales y sobre las características peligrosas de las sustancias químicas, de los agentes o de los productos físicos o biológicos, así como instrucciones acerca de la manera de prevenir los riesgos conocidos;
- c) efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las obligaciones expuestas en los apartados a) y b) del presente artículo.

Artículo 13

De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud.

Artículo 14

Deberán tomarse medidas a fin de promover, de manera conforme a las condiciones y a la práctica nacionales, la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación, incluidos los de la enseñanza superior técnica, médica y profesional, con objeto de satisfacer las necesidades de formación de todos los trabajadores.

Artículo 15

1. A fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria

coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio.

2. Cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberían incluir el establecimiento de un organismo central.

PARTE IV. ACCIÓN A NIVEL DE EMPRESA

Artículo 16

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Artículo 17

Siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en el presente Convenio.

Artículo 18

Los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.

Artículo 19

Deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa en virtud de las cuales:

- a) los trabajadores, al llevar a cabo su trabajo, cooperen al cumplimiento de las obligaciones que incumben al empleador;
- b) los representantes de los trabajadores en la empresa cooperen con el empleador en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;
- c) los representantes de los trabajadores en la empresa reciban información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información, a condición de no divulgar secretos comerciales;
- d) los trabajadores y sus representantes en la empresa reciban una formación apropiada en el ámbito de la seguridad e higiene del trabajo;

- e) los trabajadores o sus representantes y, llegado el caso, sus organizaciones representativas en la empresa estén habilitados, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para examinar todos los aspectos de la seguridad y la salud relacionados con su trabajo, y sean consultados a este respecto por el empleador; con tal objeto, y de común acuerdo, podrá recurrirse a consejeros técnicos ajenos a la empresa;
- f) el trabajador informará de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o su salud; mientras el empleador no haya tomado medidas correctivas, si fuere necesario, no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo en donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o su salud.

Artículo 20

La cooperación entre los empleadores y los trabajadores o sus representantes en la empresa deberá ser un elemento esencial de las medidas en materia de organización y de otro tipo que se adopten en aplicación de los artículos 16 a 19 del presente Convenio.

Artículo 21

Las medidas de seguridad e higiene del trabajo no deberán implicar ninguna carga financiera para los trabajadores.

[PARTE V. DISPOSICIONES FINALES]

2. Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981,

adopta, con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981:

I. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

1.

1) En la mayor medida posible, las disposiciones del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (designado seguidamente como el Convenio), y las de la presente Recomendación deberían aplicarse a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores.

2) Deberían preverse las medidas que sean necesarias y factibles para conferir a los trabajadores independientes una protección análoga a la dispensada por el Convenio y por la presente Recomendación.

2. A los efectos de la presente Recomendación:

- a) la expresión «ramas de actividad económica» abarca todas las ramas en que haya trabajadores empleados, incluida la administración pública;
- b) el término «trabajadores» abarca todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos;
- c) la expresión «lugar de trabajo» abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador;
- d) el término «reglamentos» abarca todas las disposiciones a las que la autoridad o autoridades competentes ha conferido fuerza de ley;
- e) el término «salud», en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

II. ESFERAS DE ACCIÓN TÉCNICAS

3. En aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio y con arreglo al principio consistente en dar prioridad a la supresión de los riesgos en su origen, deberían adoptarse medidas apropiadas a las características de las diferentes ramas de actividad económica y de los diferentes tipos de trabajo, en particular en las siguientes esferas:

- a) concepción, emplazamiento, características de construcción, instalación, mantenimiento, reparación y transformación de los lugares de trabajo y de sus medios de acceso y de salida;
- b) iluminación, ventilación, orden y limpieza de los lugares de trabajo;
- c) temperatura, humedad y movimiento del aire en los lugares de trabajo;
- d) concepción, construcción, utilización, mantenimiento, prueba e inspección de la maquinaria y equipo que puedan entrañar riesgos, y, cuando proceda, su aprobación y su cesión a cualquier título;
- e) prevención de tensiones físicas o mentales provocadas por las condiciones de trabajo y perjudiciales para la salud;
- f) manipulación, apilamiento y almacenamiento de cargas y de materiales, manualmente o con auxilio de medios mecánicos;
- g) utilización de la electricidad;
- h) fabricación, embalaje, etiquetado, transporte, almacenamiento y utilización de sustancias y agentes peligrosos, evacuación de sus desechos y residuos y, cuando proceda, su sustitución por otras sustancias o agentes inocuos o menos peligrosos;
- i) protección contra las radiaciones;
- j) prevención y limitación de los riesgos profesionales debidos al ruido y a las vibraciones, y protección de los trabajadores contra tales riesgos;
- k) control de la atmósfera y de otros factores ambientales de los lugares de trabajo;
- l) prevención y limitación de los riesgos debidos a altas y bajas presiones barométricas;
- m) prevención de incendios y explosiones, y medidas que deben tomarse encaso de incendio o explosión;
- n) diseño, fabricación, suministro, utilización, mantenimiento y prueba de equipos de protección individual y de ropas de protección;
- o) instalaciones sanitarias, medios de aseo, vestuarios, suministro de agua potable y cualesquiera otras instalaciones análogas que tengan relación con la seguridad y la salud de los trabajadores;
- p) primeros auxilios;
- q) el establecimiento de planes de acción en caso de emergencia;
- r) vigilancia de la salud de los trabajadores.

III. ACCIÓN A NIVEL NACIONAL

4. A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio, y habida cuenta de las esferas de acción técnicas enumeradas en el párrafo 3 de la presente Recomendación, la autoridad o autoridades competentes de cada país deberían:

- a) promulgar o aprobar reglamentos, repertorios de recomendaciones prácticas u otras disposiciones apropiadas en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, teniendo en cuenta la interrelación que existe entre la seguridad y la salud, por un lado, y las horas de trabajo y los períodos de descanso, por otro;
- b) proceder de cuando en cuando al reexamen de las disposiciones legislativas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y al medio ambiente de trabajo, así como de las normas promulgadas o aprobadas en virtud del apartado a) de este párrafo, a la luz de la experiencia y de los avances de la ciencia y de la tecnología;
- c) emprender o fomentar estudios e investigaciones con objeto de identificar los riesgos y encontrar medios para remediarlos;
- d) facilitar información y asesoramiento, en forma apropiada, a los empleadores y a los trabajadores, y fomentar o favorecer la cooperación entre empleadores y trabajadores y entre sus respectivas organizaciones con miras a eliminar los riesgos o reducirlos en la medida en que sea factible; cuando sea conveniente, prever un programa especial de formación para los trabajadores migrantes, en su lengua materna;
- e) adoptar medidas específicas para evitar catástrofes y coordinar y hacer coherentes las acciones que deban realizarse a niveles diferentes, en particular en las zonas industriales en donde estén situadas empresas que presenten grandes riesgos potenciales para los trabajadores y la población de los alrededores;
- f) garantizar un buen enlace con el Sistema internacional de alarma para los riesgos profesionales en los campos de la seguridad y la higiene en el trabajo, establecido dentro del marco de la Organización Internacional del Trabajo;
- g) adoptar medidas apropiadas en favor de los trabajadores minusválidos.

5. El sistema de inspección previsto en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio debería inspirarse en las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros que hayan ratificado estos dos Convenios.

6. En los casos apropiados, la autoridad o autoridades competentes, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberían promover en la esfera de las condiciones de trabajo medidas que sean conformes a la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio.

7. Los principales objetivos de las medidas a que hace referencia el artículo 15 del Convenio deberían ser:

- a) asegurar la aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 7 del Convenio;

- b) coordinar el ejercicio de las funciones que incumben a la autoridad o autoridades competentes en virtud de las disposiciones del artículo 11 del Convenio y del párrafo 4 de la presente Recomendación;
- c) coordinar las actividades en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo desarrolladas a nivel nacional, regional o local por las autoridades públicas, por los empleadores y sus organizaciones, por las organizaciones y los representantes de los trabajadores y por cualesquiera otros organismos o personas interesados;
- d) promover intercambios de opiniones, de información y de experiencias a nivel nacional, de industria o de rama de actividad económica.

8. Debería establecerse una cooperación estrecha entre las autoridades públicas y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y cualquier otro organismo interesado, para la formulación y la aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio.

9. Los exámenes a que se refiere el artículo 7 del Convenio deberían considerar en particular la situación de los trabajadores más vulnerables, por ejemplo los minusválidos.

IV. ACCIÓN A NIVEL DE LA EMPRESA

10. Entre las obligaciones que incumben a los empleadores para lograr el objetivo señalado en el artículo 16 del Convenio podrían figurar, habida cuenta de las características de las diversas ramas de actividad económica y de los diferentes tipos de trabajo, las siguientes:

- a) proporcionar lugares de trabajo, maquinaria y equipos y utilizar métodos de trabajo que, en la medida en que sea razonable y factible, sean seguros y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores;
- b) dar las instrucciones y la formación necesarias, habida cuenta de las funciones y las capacidades de las diferentes categorías de trabajadores;
- c) asegurar una supervisión adecuada del trabajo efectuado, de las prácticas de trabajo utilizadas y de las medidas de seguridad e higiene del trabajo aplicadas;
- d) adoptar medidas de organización en lo que atañe a la seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo, adaptadas al tamaño de la empresa y a la índole de sus actividades;
- e) proporcionar, sin ningún costo para el trabajador, las ropas de protección individual y los equipos de protección adecuados que parezca necesario exigir cuando no se puedan prevenir o limitar los riesgos de otra forma;
- f) asegurarse de que la organización del trabajo, particularmente en lo que atañe a la duración del trabajo y a los períodos de descanso, no cause perjuicio a la seguridad y la salud de los trabajadores;
- g) tomar todas las medidas razonables y factibles con miras a eliminar toda fatiga física o mental excesiva;

- h) efectuar estudios e investigaciones o mantenerse al corriente en otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir con las disposiciones de los apartados precedentes.

11. Cuando dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, deberían colaborar en la aplicación de las medidas relativas a la seguridad y salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empresa por la salud y la seguridad de sus propios trabajadores. En casos apropiados, la autoridad o autoridades competentes deberían prescribir las modalidades generales de tal colaboración.

12.

1) Las medidas adoptadas para favorecer la cooperación a que hace referencia al artículo 20 del Convenio deberían incluir, cuando resulte apropiado y necesario, el nombramiento, conforme a la práctica nacional, de delegados de seguridad de los trabajadores, de comités obreros de seguridad e higiene o de comités paritarios de seguridad e higiene, o de estos dos últimos a la vez; en los comités paritarios, los trabajadores deberían tener una representación por lo menos igual a la de los empleadores.

2) Los delegados de seguridad de los trabajadores, los comités obreros de seguridad e higiene y los comités paritarios de seguridad e higiene, o, cuando sea apropiado, otros representantes de los trabajadores, deberían:

- a) recibir información suficiente sobre las cuestiones de seguridad e higiene, tener la posibilidad de examinar los factores que afectan a la seguridad y a la salud de los trabajadores y ser alentados a proponer medidas en este campo;
- b) ser consultados cuando se prevean – y antes de que se ejecuten – nuevas medidas importantes de seguridad e higiene, y procurar por su parte conseguir la adhesión de los trabajadores a tales medidas;
- c) ser consultados cuando se prevean cambios en las operaciones y procesos de trabajo y en el contenido o en la organización del trabajo que puedan tener repercusiones en la seguridad o la salud de los trabajadores;
- d) estar protegidos contra el despido y otras medidas perjudiciales cuando cumplan sus funciones en la esfera de la seguridad e higiene del trabajo como representantes de los trabajadores o miembros de los comités de seguridad e higiene;
- e) tener posibilidad de contribuir al proceso de toma de decisiones al nivel de la empresa en lo que concierne a las cuestiones de seguridad y de salud;
- f) tener acceso a cualquier parte de los lugares de trabajo y poder comunicar con los trabajadores acerca de las cuestiones de salud y de seguridad durante las horas de trabajo y en los lugares de trabajo;
- g) tener la libertad de establecer contacto con los inspectores del trabajo;
- h) tener posibilidad de contribuir a las negociaciones en la empresa sobre cuestiones relativas a la salud y a la seguridad de los trabajadores;
- i) disponer de un número razonable de horas de trabajo remuneradas para ejercer sus funciones relativas a la salud y a la seguridad, y recibir la formación pertinente;

- j) recurrir a especialistas para asesorarlos sobre problemas de salud y de seguridad particulares.

13. Cuando las actividades de la empresa lo hagan necesario y su tamaño lo permita, debería preverse:

- a) la disponibilidad de un servicio de medicina del trabajo y de un servicio de seguridad, sea dentro de la propia empresa, en común con otras empresas o mediante acuerdos concluidos con un organismo exterior;
- b) el recurso a especialistas encargados de asesorar sobre problemas particulares de seguridad o higiene o de supervisar la aplicación de las medidas adoptadas para resolverlos.

14. Cuando la índole de las actividades de sus empresas lo justifique, los empleadores deberían tener la obligación de formular por escrito su política en materia de seguridad e higiene del trabajo, las disposiciones tomadas en esta esfera y las diversas responsabilidades ejercidas en virtud de estas disposiciones, y de poner dicha información en conocimiento de todos los trabajadores en una lengua o por un medio que puedan comprender fácilmente.

15.

1) Debería exigirse a los empleadores que controlen periódicamente la aplicación de las normas pertinentes de seguridad e higiene del trabajo, por ejemplo vigilando las condiciones del medio ambiente, y que procedan de cuando en cuando a exámenes críticos sistemáticos de la situación en este campo.

2) Debería exigirse a los empleadores que registren los datos sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo que la autoridad o autoridades competentes consideren indispensables, entre los que podrían incluirse datos sobre todos los accidentes del trabajo y todos los casos de daños para la salud que sobrevengan durante el trabajo o en relación con éste, y que se hallen sujetos a declaración; autorizaciones y exenciones en virtud de las leyes o reglamentos en la materia, así como las condiciones a que estén sujetas tales autorizaciones y exenciones; certificados relativos al control de la salud de los trabajadores en la empresa, y datos sobre exposición a sustancias y agentes determinados.

16. El objetivo de las disposiciones adoptadas en virtud del artículo 17 del Convenio debería ser garantizar que los trabajadores:

- a) velen, dentro de límites razonables, por su propia seguridad y por la de otras personas a quienes puedan afectar sus actos u omisiones en el trabajo;
- b) cumplan las instrucciones dadas para garantizar su propia seguridad y salud, así como las de otras personas, y observen los procedimientos de seguridad e higiene;
- c) utilicen correctamente los dispositivos de seguridad y el equipo de protección, y no los hagan inoperantes;
- d) informen inmediatamente a su superior jerárquico directo de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo que ellos mismos no puedan remediar;
- e) informen acerca de todo accidente o daño para la salud que sobrevenga durante el trabajo o en relación con éste.

17. No debería tomarse ninguna medida en perjuicio de un trabajador por haber formulado de buena fe una queja por lo que consideraba ser una infracción a las disposiciones reglamentarias o una deficiencia grave en las medidas tomadas por el empleador en el campo de la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo.

V. RELACIÓN CON LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO EXISTENTES

18. La presente Recomendación no revisa ninguna recomendación internacional del trabajo existente.

19.

1) En la elaboración y aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del Convenio, y sin perjuicio de las obligaciones asumidas con arreglo a los convenios que hayan ratificado, los Estados Miembros deberían remitirse a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que figuran en el anexo a la presente Recomendación.

2) Dicho anexo podrá ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo, por mayoría de dos tercios, con motivo de cualquier adopción o revisión futuras de un convenio o de una recomendación en el campo de la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo.

3. Anexo a la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)

[LISTA DE INSTRUMENTOS SOBRE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO ADOPTADOS DESDE 1919 POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO]

[Obsoleto – Véase el Anexo a la Recomendación Núm. 197, páginas 47-48]

4. Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2002, en su nonagésima reunión;

Tomando nota de las disposiciones del artículo 11 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (en adelante denominado «el Convenio») en el que se estipula que:

«A fin de dar efecto a la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio, la autoridad o autoridades competentes deberán garantizar la realización progresiva de las siguientes funciones:

...

c) el establecimiento y la aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de los empleadores y, cuando sea pertinente, de las instituciones aseguradoras u otros organismos o personas directamente interesados, y la elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

...

e) la publicación anual de informaciones sobre las medidas tomadas en aplicación de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y sobre los accidentes del trabajo, los casos de enfermedades profesionales y otros daños para la salud acaecidos durante el trabajo o en relación con éste»;

Teniendo en cuenta la necesidad de mejorar los procedimientos de registro y notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales así como de promover la armonización de los sistemas de registro y notificación con el fin de determinar sus causas y establecer medidas preventivas,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un protocolo del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981,

adopta, con fecha veinte de junio de dos mil dos, el siguiente protocolo, que podrá ser citado como el Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo:

a) el término «accidente del trabajo» designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales;

- b) el término «enfermedad profesional» designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral;
- c) el término «suceso peligroso» designa los sucesos fácilmente reconocibles, según su definición en la legislación nacional, que podrían causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o al público en general;
- d) el término «accidente de trayecto» designa los accidentes que causen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y:
 - i) la residencia principal o secundaria del trabajador;
 - ii) el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o
 - iii) el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración.

II. SISTEMAS DE REGISTRO Y NOTIFICACIÓN

Artículo 2

La autoridad competente deberá por medio de leyes o reglamentos, o por cualquier otro medio compatible con las condiciones y la práctica nacionales, y tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas establecer y reexaminar periódicamente los requisitos y procedimientos para:

- a) el registro de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso, y
- b) la notificación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso. Artículo 3

Los requisitos y procedimientos de registro deberán determinar:

- a) la responsabilidad de los empleadores de:
 - i) llevar un registro de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso;
 - ii) proporcionar información apropiada a los trabajadores y a sus representantes acerca del sistema de registro;
 - iii) asegurarse del mantenimiento apropiado de esos registros y de su utilización para el establecimiento de medidas preventivas, y
 - iv) abstenerse de adoptar medidas disciplinarias o de represalia a un trabajador que haya notificado un accidente del trabajo, una enfermedad profesional, un suceso peligroso, un accidente de trayecto o un caso de enfermedad cuyo origen profesional es sospechoso.
- b) la información que ha de registrarse;
- c) el período de conservación de esos registros;

- d) las medidas que garanticen la confidencialidad de los datos personales y médicos que posea el empleador, de conformidad con la legislación, la reglamentación, las condiciones y la práctica nacionales.

Artículo 4

Los requisitos y procedimientos para la notificación deberán determinar:

- a) la responsabilidad de los empleadores de:
 - i) notificar a la autoridad competente o a los órganos designados a tales efectos los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso, y
 - ii) proporcionar información apropiada a los trabajadores y a sus representantes acerca de los casos notificados;
- b) cuando sea procedente, las disposiciones para la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales por parte de las instituciones aseguradoras, los servicios de salud en el trabajo, los médicos y otros organismos directamente interesados;
- c) los criterios según los cuales se deberán notificar los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos, los accidentes de trayecto y los casos de enfermedades cuyo origen profesional es sospechoso, y
- d) los plazos para efectuar la notificación.

Artículo 5

La notificación deberá comprender información sobre:

- a) la empresa, el establecimiento y el empleador;
- b) si fuere procedente, las personas lesionadas y la naturaleza de las lesiones o enfermedades, y
- c) el lugar de trabajo, las circunstancias del accidente o del suceso peligroso y, en el caso de una enfermedad profesional, las circunstancias de la exposición a peligros para la salud.

III. ESTADÍSTICAS NACIONALES

Artículo 6

Todo Miembro que ratifique el presente Protocolo debería publicar anualmente estadísticas sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, cuando sea procedente, los sucesos peligrosos y accidentes de trayecto, basadas en las notificaciones y en otras informaciones disponibles compiladas de tal forma que sean representativas del país en su conjunto; así como los análisis sobre dichas estadísticas.

Artículo 7

Las estadísticas deberán elaborarse siguiendo sistemas de clasificación que sean compatibles con los sistemas internacionales pertinentes y más recientes establecidos bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo o de otras organizaciones internacionales competentes.

[IV. DISPOSICIONES FINALES]

5. Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla;

Recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo es uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución;

Reconociendo el impacto negativo de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo sobre la productividad y sobre el desarrollo económico y social;

Tomando nota de que en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia se dispone que la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, entre las naciones del mundo, programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

Teniendo en cuenta la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo;

Recordando que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo una estrategia global adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91.ª reunión (2003), en particular respecto a la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales;

Haciendo hincapié en la importancia de promover de forma continua una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «política nacional» se refiere a la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155);
- b) la expresión «sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «sistema nacional» se refiere a la infraestructura que conforma el marco principal para la aplicación de la política y los programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo;
- c) la expresión «programa nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «programa nacional» se refiere a cualquier programa nacional que incluya objetivos que deban alcanzarse en un plazo determinado, así como las prioridades y medios de acción destinados a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, y los medios para evaluar los progresos realizados, y
- d) la expresión «cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud» se refiere a una cultura en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, y en la que se concede la máxima prioridad al principio de prevención.

II. OBJETIVO

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

3. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo.

III. POLÍTICA NACIONAL

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.

2. Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las condiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

IV. SISTEMA NACIONAL

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y
- d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

- a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;

- e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.

V. PROGRAMA NACIONAL

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El programa nacional deberá:

- a) promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
- b) contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- c) elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo;
- d) incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y
- e) ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El programa nacional deberá ser ampliamente difundido y, en la medida de lo posible, ser respaldado y puesto en marcha por las más altas autoridades nacionales.

[VI. DISPOSICIONES FINALES]

6. Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (en adelante denominado «el Convenio»),

adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

I. POLÍTICA NACIONAL

1. La política nacional elaborada en virtud del artículo 3 del Convenio debería tener en cuenta la Parte II del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), así como los derechos, obligaciones y responsabilidades pertinentes de los trabajadores, los empleadores y los gobiernos enunciados en dicho Convenio.

II. SISTEMA NACIONAL

2. Al establecer, mantener, desarrollar de forma progresiva y reexaminar periódicamente el sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo definido en el apartado b) del artículo 1 del Convenio, los Miembros:

- a) deberían tener en cuenta los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo que figuran en el anexo de la presente Recomendación, en particular el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y
- b) podrían ampliar las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio a otras partes interesadas.

3. Con miras a prevenir las muertes, lesiones y enfermedades ocasionadas por el trabajo, el sistema nacional debería comprender medidas adecuadas para la protección de todos los trabajadores, en particular los trabajadores de los sectores de alto riesgo y los trabajadores vulnerables, entre ellos los trabajadores de la economía informal, los trabajadores migrantes y los trabajadores jóvenes.

4. Los Miembros deberían tomar medidas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de ambos sexos, incluida la protección de su salud reproductiva.

5. Al promover una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud, tal como se define en el apartado d) del artículo 1 del Convenio, los Miembros deberían procurar:

- a) aumentar, en el lugar de trabajo y entre la población en general, el grado de concienciación respecto a la seguridad y salud en el trabajo mediante campañas nacionales vinculadas, cuando proceda, a iniciativas en el lugar de trabajo y a iniciativas internacionales;
- b) promover mecanismos para impartir educación y formación sobre seguridad y salud en el trabajo, en particular a los directores, los supervisores, los trabajadores y sus representantes, y a los funcionarios encargados de la seguridad y la salud;
- c) introducir los conceptos de seguridad y salud en el trabajo y, cuando proceda, competencias en dicha materia, en los programas de educación y de formación profesional;
- d) facilitar el intercambio de estadísticas y datos sobre seguridad y salud en el trabajo entre las autoridades competentes, los empleadores, los trabajadores y sus representantes;
- e) proporcionar información y asesoramiento a los empleadores y los trabajadores y a sus respectivas organizaciones, y promover o propiciar la cooperación entre todos ellos con miras a eliminar o reducir al mínimo los peligros y riesgos relacionados con el trabajo, en la medida en que sea razonable y factible;
- f) promover, en el ámbito del lugar de trabajo, la adopción de políticas de seguridad y salud y la constitución de comités mixtos de seguridad y salud, así como el nombramiento de representantes de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y
- g) abordar las limitaciones de las microempresas, las pequeñas y medianas empresas, y los contratistas en relación con la aplicación de las políticas y la reglamentación sobre seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

6. Los Miembros deberían promover un enfoque de sistemas de gestión en el área de la seguridad y salud en el trabajo, tal como se establece en las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001).

III. PROGRAMA NACIONAL

7. El programa nacional de seguridad y salud en el trabajo definido en el apartado c) del artículo 1 del Convenio debería basarse en los principios de evaluación y gestión de los peligros y riesgos, en particular en el ámbito del lugar de trabajo.

8. El programa nacional debería identificar las prioridades de acción, que deberían reexaminarse y actualizarse periódicamente.

9. Al elaborar y reexaminar el programa nacional, los Miembros podrán extender a otras partes interesadas las consultas previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio.

10. Con miras a aplicar las disposiciones del artículo 5 del Convenio, el programa nacional debería promover activamente medidas y actividades de prevención en el lugar de trabajo que incluyan la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus representantes.

11. El programa nacional de seguridad y salud en el trabajo debería coordinarse, cuando proceda, con otros programas y planes nacionales, como aquellos relacionados con la salud pública y el desarrollo económico.

12. Al elaborar y reexaminar el programa nacional, y sin perjuicio de las obligaciones contraídas en virtud de los convenios que hayan ratificado, los Miembros deberían tener presentes los instrumentos de la OIT pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo enumerados en el anexo de la presente Recomendación.

IV. PERFIL NACIONAL

13. Los Miembros deberían preparar y actualizar periódicamente un perfil nacional en que se resuman la situación existente en materia de seguridad y salud en el trabajo, y los progresos realizados para conseguir un medio ambiente de trabajo seguro y saludable. Ese perfil debería servir de base para elaborar y reexaminar el programa nacional.

14. 1) En el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluirse información sobre los elementos siguientes, según proceda:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento relativo a la seguridad y salud en el trabajo;
- b) la autoridad u organismo, o las autoridades u organismos responsables en materia de seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- c) los mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección;
- d) las disposiciones para promover, en el ámbito de la empresa, la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo;
- e) el órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- f) los servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- g) la formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- h) los servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- i) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- j) el mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales y sus causas, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;

- k) las disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- l) los mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas y en la economía informal.

2) Además, el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo debería incluir información sobre los elementos siguientes, cuando proceda:

- a) mecanismos de coordinación y colaboración en los ámbitos nacional y de empresa, incluidos mecanismos para reexaminar el programa nacional;
- b) normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y directrices en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) dispositivos educativos y de sensibilización, incluidas iniciativas de promoción;
- d) instituciones técnicas, médicas y científicas especializadas que guarden relación con los diversos aspectos de la seguridad y salud en el trabajo, incluidos institutos de investigación y laboratorios que se ocupan de la seguridad y salud en el trabajo;
- e) el personal del sector de la seguridad y salud en el trabajo, como inspectores, funcionarios de seguridad y salud, y médicos e higienistas del trabajo;
- f) estadísticas de las lesiones y enfermedades profesionales;
- g) políticas y programas de seguridad y salud en el trabajo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- h) actividades periódicas o en curso relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, incluida la colaboración internacional;
- i) recursos financieros y presupuestarios en materia de seguridad y salud en el trabajo, y
- j) datos relativos a la demografía, la alfabetización, la economía y el empleo, según su disponibilidad, así como cualquier otra información pertinente.

V. COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A ESCALA INTERNACIONAL

15. La Organización Internacional del Trabajo debería:

- a) facilitar la cooperación técnica internacional en el área de la seguridad y salud en el trabajo con miras a ayudar a los países, en particular a los países en desarrollo, con el fin de:
 - i) reforzar su capacidad para establecer y mantener una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
 - ii) promover un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, y
 - iii) promover la ratificación, en el caso de los convenios, y la aplicación de los instrumentos de la OIT pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, enumerados en el anexo de la presente Recomendación;

- b) facilitar el intercambio de información sobre las políticas nacionales en el sentido del apartado a) del artículo 1 del Convenio, sobre los sistemas y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, incluidas las buenas prácticas y los enfoques innovadores, y sobre la identificación de los peligros y riesgos nuevos y emergentes en el lugar de trabajo, y
- c) proporcionar información sobre los progresos realizados con miras a conseguir un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

VI. ACTUALIZACIÓN DEL ANEXO

16. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debería revisar y actualizar el anexo a la presente Recomendación. Todo anexo que así se prepare sustituirá al anterior, una vez que haya sido aprobado por el Consejo de Administración y comunicado a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

7. Anexo a la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197)

INSTRUMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PERTINENTES PARA EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

I. CONVENIOS

- Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
- Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)
- Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
- Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
- Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
- Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)
- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
- Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
- Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
- Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
- Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
- Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
- Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
- Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
- Protocolo de 2002 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)

II. RECOMENDACIONES

- Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Recomendación sobre la inspección del trabajo (minas y transporte), 1947 (núm. 82)
- Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953 (núm. 97)
- Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm. 102)
- Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 114)
- Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115)
- Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
- Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121)
- Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133)
- Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 147)

Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 156)
Recomendación sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 160)
Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164)
Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 171)
Recomendación sobre el asbesto, 1986 (núm. 172)
Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175)
Recomendación sobre los productos químicos, 1990 (núm. 177)
Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 181)
Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183)
Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192)
Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)